



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 26 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210009800	Conciliacion Extrajudicial	Roberto Antonio Castro Perez	Nacion - Caja De Sueldos Retiro De La Policia Nacional - Casur	29/06/2021	Auto Decide - Aprueba Acuerdo Conciliatorio

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

92d1bc60-9285-49c7-9eca-36e83bf28ebd



Cartagena de Indias D.T y C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Conciliación extrajudicial</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00098-00</b>
Demandante	<b>Roberto Antonio Castro Pérez</b>
Demandado	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio / Actualización partidas computables del nivel ejecutivo
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T -0145 -21</b>

Corresponde a este despacho decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia, celebrado el día 13 de abril de 2021, ante la PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con fundamento en los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante en el archivo 02 del expediente electrónico, el señor ROBERTO ANTONIO CASTRO PÉREZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con fundamento en los siguientes,

### 1.1 Hechos.

De los fundamentos facticos expuestos en la solicitud de conciliación prejudicial, se extraen los siguientes:

- 1.1.1 *“El señor ROBERTO ANTONIO CASTRO PEREZ, identificado con C.C. No. 72.073.011, de Luruaco (Atlántico), prestó sus servicios a la Policía Nacional, durante 23 años 05 meses y 18 días, en diferentes cargos y grados, el cual fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, cuando laboraba en la ciudad de Cartagena (Bolívar), en el grado de Intendente.”*
- 1.1.2 *“Que mediante Resolución No. 07532 del 23 de noviembre de 2016, emanada por la respetable Institución Policial, se le retiro del servicio activo a mi mandante.”*
- 1.1.3 *“Posteriormente se le reconoce y se ordena pagar a favor de mi poderdante, asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la*





*Policía Nacional (CASUR), en razón a la Resolución No. 986 del 27 de febrero de 2017.”*

- 1.1.4** *“Mi mandante desde se le reconoció la asignación mensual de retiro solo algunas partidas como lo es el sueldo básico y prima de retorno a la experiencia se lean (SIC) tenido en cuenta para los incrementos anuales, ya que las demás partidas como lo son el subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, han manteniendo un valor fijo en el tiempo, desde que se liquidara con su sueldo básico que devengada para la fecha el cual se le reconoció su asignación de retiro, así las cosas, la entidad convocada está en deuda con el convocante, al no tener en cuenta el principio de oscilación, para reajustar año a año citada asignación de retiro.”*

## **1.2 Pretensiones.**

Las pretensiones en la solicitud de conciliación, se presentaron de la siguiente manera:

- 1.2.1** *“Sean reconocidas, liquidadas y pagadas, los valores por concepto de reajuste de las partidas computables a los factores base de liquidación de la asignación de retiro que percibe el señor ROBERTO ANTONIO CASTRO PEREZ, identificado con C.C. No. 72.073.011, de Luruaco (Atlántico), correspondientes al subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio, la prima vacacional y demás emolumentos, aplicando el incremento anual a la totalidad de la asignación de retiro para los años que se causaron y en los que en lo sucesivo se causen, en los mismos términos el cual fue decretado el aumento para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, sumas que resultaran como diferencias existentes entre lo pagado y lo debido pagar.”*
- 1.2.2** *“El reconocimiento y pago de las sumas resultantes, deberán ser debidamente actualizadas e indexadas.”*

## **1.3 Pruebas.**

En el trámite de conciliación se recolectaron los siguientes documentos:

- 1.3.1** - Poder otorgado por el señor Roberto Antonio Castro Pérez al abogado Obed Serrano Contreras. (fls. 6-7 del archivo digital 02)
- 1.3.2** - Copia del Oficio No. 20201200-010114491 Id: 562294, del 08 de mayo de 2020, emitido por CASUR, en respuesta a la solicitud radicada bajo el ID Control No. 551407 del 11 de marzo de 2020. (fls. 13-18 del archivo digital)





**1.3.3** - Copia de la Resolución No. 986 del 27 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoce a favor del señor IT (R) Roberto Antonio Castro Pérez, asignación mensual de retiro. (fls. 8-9 del archivo digital 02)

**1.3.4** - Copia de la Resolución No. 07532 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica al señor Roberto Antonio Castro Pérez. (fls. 10-11 del archivo digital 02)

**1.3.5.** – Poder otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias en representación de la Policía Nacional, al abogado Álvaro Castro Negrete. (fls. 1-7 del archivo digital 04)

**1.3.6.** - Poder otorgado por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Jefe Oficina Asesoría Jurídica – CASUR), a la abogada Erika del Carmen Beltrán Barrios. (fls. 1-8 del archivo digital 08)

**1.3.7.** – Liquidación de pago con sistema de oscilación para el convocante. (fls. 1-03 del archivo digital 11)

**1.3.8.** – *“Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor CASTRO PEREZ ROBERTO ANTONIO”.* (fls. 4-6 del archivo digital 11)

**1.3.9.** – Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, mediante Acta 27 del 08 de abril de 2021, respecto de la actualización partidas computables del nivel ejecutivo en el presente caso. (fls. 1-3 del archivo digital 09)

**1.3.10.** – Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, del Comité de Conciliación de CASUR, sobre la actualización partidas computables del nivel ejecutivo. (fls. 1-4 del archivo digital 10)

## 2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 13 de abril de 2021 a las 3:30 P.M., en audiencia de conciliación, bajo la modalidad *“no presencial”*, presidida por el PROCURADOR 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, comparecieron el apoderado de la parte convocante, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el apoderado de la Policía Nacional.

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó concretamente, lo siguiente (fls. 1-6 del expediente digital 12):



13001-33-33-009-2021-00098-00



*“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante se ratifica en las pretensiones del texto de la solicitud.**”*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, **POLICIA NACIONAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que a la entidad **no le asiste animo conciliatorio**, por las razones que se exponen en la certificación de fecha 20 de enero de 2021, suscrita por el Secretario Técnico Comité de Conciliación.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, **CASUR** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que mediante la certificación de fecha 08 de abril de 2021, suscrita por el Secretario Técnico Comité de Conciliación, **se propone la siguiente fórmula conciliatoria:***

*(...)Teniendo en cuenta la política sobre la conciliación judicial del Comité de Conciliación conforme al acta No. 15 del 07 de enero de 2021, discurro lo siguiente: Una vez revisado en expediente administrativo del convocante, se verifica que no reposa documento alguno en que conste que haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o que haya recibido valor alguno por este concepto. En consecuencia, atendiendo lo señalado por el gobierno nacional mediante decreto 1002 de 06 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, estableciendo un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01 de enero de 2019; se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al decreto antes reseñado, subsanando los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo. Así las cosas se recomienda conciliar extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, reliquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 15 de marzo de 2017. Teniendo que no ha acaecido en fenómeno de la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se tomara como índice inicial 15 de marzo de 2017 que corresponde a la fecha del inicio al reconocimiento de la asignación de retiro. **Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses**, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y*





*pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO.**

Valor de Capital Indexado	1.777.742
Valor Capital 100%	1.660.414
Valor Indexación	117.328
Valor indexación por el (75%)	87.996
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.748.410
Menos descuento CASUR	-59.840
Menos descuento Sanidad	-60.593
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>1.627.977</b>

**Conforme a lo expuesto, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta la aceptación de la propuesta conciliatoria de la entidad CASUR, con relación a la postura de no conciliar a la POLICIA NACIONAL, solicito se expida constancia de no acuerdo.**

*Acto seguido el Procurador Judicial, realiza las siguientes consideraciones:*

*El procurador judicial a efectos de verificar si el anterior acuerdo considera era que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: A) poder debidamente conferido al apoderado con expresa facultad para conciliar. B) Solicitud de Conciliación extrajudicial. C) Documentos que debidamente acreditan la representación de las partes. d) Certificación de la Secretaria del Comité de Conciliación proponiendo el acuerdo conciliatorio incluido la liquidación en formato pdf en dieciséis (16) folios, en la cual se deja constancia que con Resolución No. 986 de 27 de febrero de 2017, se le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor ROBERTO ANTONIO CASTRO en cuantía al 83% E) Oficio No. 202012000-010114491 ID. 562294 de 08 de mayo de 2020, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta no favorable a la*





petición del convocante. F) Petición de reconocimiento, reliquidación y pago de la asignación radicado 551401 de 11 de marzo de 2020 ante la convocada, como se informa en el oficio que le dio respuesta G) Copia de la Resolución No. No. 986 de 27 de febrero de 2017, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar, con cargo al presupuesto, la asignación de retiro, en cuantía del 83% H) demás documentos aportados y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)1. El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado, en la definición del conflicto del reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, con fundamento en la aplicación del IPC. Es pertinente recordar que en la Sala Plena de la sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad 8464-2005 M.P Jaime Moreno García, se fijó el precedente jurisprudencial unificado por el cual se ordena el reajuste a la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre la diferencia a que hubiera lugar, en comparación con los aumentos decretados por el Gobierno. Ahora bien, en relación al parámetro de la prescripción cuatrienal aplicado al cálculo de la liquidación, la subsección B de esta alta corporación, aclaró que no existe ninguna disparidad interpretativa en torno al mecanismo del cálculo del incremento anual para el reconocimiento de la pensión a los miembros de la fuerza Pública y reitero lo expuesto en muchas decisiones cuando se pone de presente que si el derecho se causó entre los años 1997 a 2004, la norma vigente en materia de términos de prescripción era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, la cual estableció un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. Al respecto es pertinente recordar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos se ha referido a la obligatoriedad del acatamiento de los precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes. En conclusión y acogiendo la jurisprudencia de las Altas Cortes, se aplicara con fundamento en el artículos 13,48 y 53 de la Constitución Política ,la norma más favorable sin consideración al principio de la inescindibilidad de las normas. Por último se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, que para este caso corresponde a \$ 1.660.414, respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante, el 75% del valor de la indexación correspondiente a \$ 87.996 únicamente se está cediendo el 25% del valor total de la indexación (\$29.332), suma que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero del 2011 en varias oportunidades, es perfectamente conciliable al corresponder este último valor a una mera corrección monetaria. ”

### 3. CONSIDERACIONES





### 3.1 Competencia

Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 del 2001, el cual establece:

*“APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el caso que nos ocupa el medio de control judicial a instaurar, de no aprobarse la conciliación, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia es un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 del C.P.A.C.A.

### 3.2. Marco jurídico de la conciliación en lo contencioso administrativo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece que *“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, el artículo 80 de la misma ley en cita, dispuso que *“antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones...”*

Más adelante, la Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación dispuso en sus artículos 23 y 24:

*“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en*





*materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

Por último, es de resaltar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), al establecer los requisitos previos para demandar, dispone, “(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021:> El requisito de procedibilidad será **facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

### **3.3. Aprobación de conciliación extrajudicial. Caso sub-examine.**

El Honorable Consejo de Estado en distintas providencias<sup>1</sup>, ha señalado que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y los respectivos elementos probatorios.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). - providencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), entre otras.





A continuación, este Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

### **3.3.1 La debida representación de las personas que concilian.**

Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, toda vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 6-7 del archivo 02 y 1-8 del archivo digital 08 respectivamente.

### **3.3.2 La facultad de los representantes para conciliar.**

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato.

En este caso, el apoderado del señor Roberto Antonio Castro Pérez, tiene facultad expresa para conciliar, tal y como consta en el poder visible a folios 6-7 del archivo digital 02, de acuerdo a las directrices dadas por su poderdante, así mismo se observa que el poder fue presentado personalmente ante notario el 12 de marzo de 2020, y que el asunto para el cual se confiere se encuentra acorde con lo conciliado.

Igualmente, la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL está facultada para conciliar (folios 1-8 del archivo digital 08), de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a folios 1-3 del archivo digital 09.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito.

### **3.3.3 Que no haya operado la caducidad de la acción.**

El artículo 164 numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que la demandada puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*”

Se concluye de la citada disposición, que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad.

### **3.3.4 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**





**audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado.** En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”<sup>7</sup>

En desarrollo de la providencia anterior, es viable en el presente caso, la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que cualquier acuerdo al que se llegue estaría limitado a que; **a)** no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **b)** no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **c)** se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante<sup>8</sup>.

Presupuestos estos que se cumplen, teniendo en cuenta que, en el acuerdo conciliatorio celebrado, no se está vulnerado el núcleo esencial del derecho irrenunciable reclamado, toda vez que se está reconociendo el 100% del capital reclamado por concepto de reajuste de la asignación de retiro de la convocante, entrándose a negociar el porcentaje a pagar por concepto de indexación de dicho capital, el cual se fijó en un 75%.

### **3.3.5 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Como se relató anteriormente, la entidad convocada atendiendo las directrices del Comité de Conciliación contenidas en la certificación obrante a folios 1-3 del archivo digital 09, propuso fórmula de arreglo, manifestando lo siguiente:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 27 del 08 de abril de 2021 consideró:*

*El presente estudio, se centrará en determinar, si el IT (r) ROBERTO ANTONIO CASTRO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.073.011, tiene el derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*

*El mencionado Intendente, laboro en la policía nacional y por tener derecho a ello, CASUR le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 986 de 27 de febrero de 2017 en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 15 de marzo de 2017, al tenor de lo dispuesto en los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, normas de carácter*

<sup>7</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, Rad. 05001 23 33 000 2014-01145-00. Agosto 11 del 2014. M.P. Álvaro Cruz Riaño.





*especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*La parte convocante elevó ante la entidad solicitud radicada con el No. 551401 de 11 de marzo de 2020, para que le fuese reajustada su asignación de retiro y se incluyeran los aumentos correspondientes a las partidas computables que no se habían acrecentado a partir de su fecha de retiro y el pago de las diferencias restantes indexadas.*

*La entidad convocada negó el derecho solicitado mediante oficio No. 202012000 010114491 ID. 562294 de 08 de mayo de 2020.*

*Teniendo en cuenta la política sobre la conciliación judicial del Comité de Conciliación conforme al acta No. 15 del 07 de enero de 2021, discurro lo siguiente:*

*Una vez revisado en expediente administrativo del convocante, se verifica que no reposa documento alguno en que conste que haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o que haya recibido valor alguno por este concepto.*

*En consecuencia, atendiendo lo señalado por el gobierno nacional mediante decreto 1002 de 06 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, estableciendo un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01 de enero de 2019; se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al decreto antes reseñado, subsanando los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo.*

*Así las cosas se recomienda conciliar extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, reliquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 15 de marzo de 2017.*

*Teniendo que no ha acaecido en fenómeno de la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se tomara como índice inicial 15 de marzo de 2017 que corresponde a la fecha del inicio al reconocimiento de la asignación de retiro.*





*Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto del aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”*

Presentando la siguiente liquidación ((ls. 1-03 del archivo digital 11):

“Valor de Capital Indexado	1.777.742
Valor Capital 100%	1.660.414
Valor Indexación	117.328
Valor indexación por el (75%)	87.996
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.748.410
Menos descuento CASUR	-59.840
Menos descuento Sanidad	-60.593
VALOR A PAGAR	1.627.977”.

La anterior liquidación, además de los fundamentos facticos y jurídicos, y las pruebas allegadas, se cimentó en la liquidación de dichos valores reconocidos, la cual obra a folios 1-6 del archivo digital 11.

### **3.3.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respaldo probatorio.**

El acuerdo, por tener un contenido patrimonial, y por no desconocer derechos ciertos e indiscutibles es susceptible de conciliación, en ese sentido y de conformidad con las pruebas allegadas, relacionadas en el acápite correspondiente, el pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, afirmación que se hace, además, con base en la certificación que obra a folios 1-3 del archivo digital 09, según la cual, el Comité de Conciliación, determina, presentar la fórmula de arreglo ya referida, la cual fue aceptada por la parte convocante. Valores que para este Despacho no resultan nocivos para el patrimonio público, por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley.

En relación con este aspecto, se trae a colación, la tesis adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2006, Sección Tercera C. P. Alier





Eduardo Hernández Enríquez, mediante la cual se expresa, *“que el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*.

### 3.3.7 El asunto conciliado

Se concilia por las partes el reajuste de la asignación de retiro, de conformidad con actualización partidas computables del nivel ejecutivo, conciliación que obedece a una de las pretensiones, al acogerse el convocante a la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en la certificación expedida por la Secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de la que se desprende un valor por capital del 100%, equivalente a \$1.660.414, un reconocimiento por valor indexado al 75%, equivalente a \$87.996, menos los descuentos de ley, para un total a pagar de \$1.627.977.

En el presente caso, se encuentra acreditado que al señor IT (R) Roberto Antonio Castro Pérez, mediante Resolución No. 986 del 27 de febrero de 2017, le fue reconocida asignación mensual de retiro (fls. 8-9 del archivo digital 02)

Se encuentra probado igualmente, que la convocante le solicitó a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación de retiro aplicando el incremento año a año de la totalidad de las partidas que fueron computadas al momento de reconocer la prestación, y la entidad convocada mediante Oficio No. 20201200-010114491 Id: 562294, del 08 de mayo de 2020 (fls. 13-18 del archivo digital 02), no accede favorablemente en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro, expresando la posibilidad de conciliar ante la Procuraduría, las pretensiones del convocante.

Cabe resaltar que en la solicitud de conciliación extrajudicial obran los documentos que respaldan el acuerdo conciliatorio sobre el reajuste de la asignación de retiro, con base en la actualización partidas computables del nivel ejecutivo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y toda vez que el acuerdo celebrado cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, y obra en el expediente el sustento probatorio para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el señor





ROBERTO ANTONIO CASTRO PÉREZ, a través de apoderado y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, este Despacho le impartirá aprobación a dicho acuerdo suscrito el 13 de abril de 2021, visible a folios 1-6 del archivo digital 12, en las condiciones allí consignadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio** suscrito por las partes, ROBERTO ANTONIO CASTRO PÉREZ (convocante) y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (convocado), a través de apoderados, ante la PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, suscrito el 13 de abril de 2021, visible a folios 1-6 del archivo digital 12, en las condiciones allí consignadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia a la parte convocante con las constancias de ley.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**  
Juez

■

Firmado Por:

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85731846f4df5e224fd55155ebe124f0ca888a3a0fdd31259e8e044787d1be97**

Documento generado en 28/06/2021 12:35:27 PM

Página 15 de 16



1825781-1-8



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-1-8